

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00559 - 00

Reconózcase a la abogada JENNY ALEJANDRA MEJÍA PARRADO como apoderada judicial del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIAL CENTAUROS S.A.S. – CIA VIACENT S.A.S., en los términos del mandato oportuna y debidamente otorgado ^(pdf 14), advirtiéndole a la profesional que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, 103 parágrafo 2° y 122 inciso 3° del Código General del Proceso, 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840.

Téngase por notificada por conducta concluyente a la arrendataria CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIAL CENTAUROS S.A.S. – CIA VIACENT S.A.S., a partir de la anotación por estado de esta decisión de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Absténgase de reconocerle personería a la citada profesional, como apoderada de la deudora solidaria YESMY VIVIANA MESA y por lo tanto no será tenida en cuenta la contestación presentada en representación de la misma, por cuanto la demanda se admitió únicamente en contra del CENTRO INTEGRAL DE ATENCION VIAL CENTAUROS S.A.S. – CIA VIACENT S.A.S. ^(pdf 09), aclarando en todo caso que la señora MESA no es parte dentro de este proceso judicial, precisamente porque su participación a la hora de suscribir el contrato base de esta acción, fue en calidad de “*deudora solidaria*”.

De otra parte y considerando que el libelista afirmó en su demanda que la deuda ascendía a la fecha de presentación de la acción a \$30.803.450 por los cánones de arrendamiento exigibles entre el 05/10/2020 al 05/06/2021 y el servicio público de aseo ^(p. 5 pdf 01); y los cánones causados luego de presentación de la demanda hasta la contestación suman \$6.521.600, se sigue que el valor que debía acreditar la demandada para ser oída era de \$37.325.050.

Frente a lo anterior, se tiene que la pasiva acreditó el pago de \$44.160.000 mediante varias consignaciones bancarias realizadas a la cuenta del demandante el 06/04/2021 ^(p. 15 pdf 12), 13/08/2021 ^(p. 12 pdf 12), 28/08/2021 ^(p. 11 pdf 12), 09/09/2021 ^(p. 17 pdf 12) y 10/09/2021 ^(p. 13 pdf 12), por lo que se cumple la exigencia del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en consecuencia, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandada contestó en forma pre-tempore la demanda, formulando excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas ^(pdf 12).

En cualquier caso, se le pone de presente a la parte demandada que deberá acreditar el pago oportuno de los cánones de arrendamiento que se sigan

causando durante el proceso con el respectivo depósito a órdenes de este despacho, so pena de dejar de ser oída.

Observando que la apoderada de la demandada, remitió copia de la contestación a la dirección electrónica que el apoderado del demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se suple el traslado secretarial de las excepciones de mérito en los términos de los artículos 370 del Código General del Proceso y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que el mensaje de datos de la defensa se remitió el 20/09/2021 al apoderado judicial del demandante, con base en las disposiciones citadas, el término con el que contaba este último comenzó a correr a partir del 23/09/2021 y vencieron el 29/09/2021, recibiendo este despacho pronunciamiento de tal litigante solo hasta el 08/10/2021, es decir, de forma extemporánea, por lo que no se tendrá en cuenta dicha actuación ^(pdf 16).

Comoquiera que la dirección electrónica «*gerenciaadministrativa@ciaviacol.com*» no ha sido informada al despacho como canal digital de alguno de los sujetos procesales involucrados, ni se encuentra inscrita en el registro mercantil a nombre de la sociedad demandada ni tampoco corresponde con la inscrita por la apoderada judicial de esta en el registro profesional de abogados, previo a tenerse en cuenta tal mensaje de datos se requiere al iniciador para que remita el mismo desde una dirección electrónica inscrita en cumplimiento de los artículos 122 inciso 3° del Código General del Proceso, 3° inciso 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021 ^(pdf 18).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2),

Estado No.09 del 14 /03/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35110ef46194eb2f8d9e025dfbce213b4cab9b123b2728074e2b7311056df04**

Documento generado en 11/03/2022 02:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>